

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1176/21 CHINA THREE GORGES/WIND ROSE-CÉFIRO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de marzo de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de las sociedades Wind Rose Renewables S.L. (en adelante, WIND ROSE) y Céfiro Energía S.L (en adelante CÉFIRO) por parte de CTG Spain (en adelante GTG SPAIN).
- (2) La Operación se articula mediante dos Contratos de Compraventa distintos, firmados en la misma fecha de 18 de febrero de 2021, en virtud de los cuales el comprador CTG SPAIN adquiere el 100% del capital social de WIND ROSE Y CEFIRO.
- (3) Ambas operaciones constituyen una concentración única a efectos del artículo 7 de la LDC, según lo establecido en la comunicación consolidada de la Comisión Europea sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el reglamento CE nº 139/2004 del Consejo sobre concentraciones (en adelante la Comunicación)¹, pues ambas operaciones: i) están formalizadas mediante contratos son idénticos y simultáneos, en la medida que se firmaron en la misma fecha. ii) el comprador (CTG SPAIN) es el mismo en ambas transacciones², habiendo manifestado el mismo en todo momento, que, según la finalidad económica perseguida³, cada una de las operaciones no se habría realizado sin la otra, contemplando ambas como conjunto inseparable⁴.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **12 de abril de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (5) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

¹ Véanse párrafos 43, 44 y 46 de la comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el reglamento CE nº 139/2004 del Consejo sobre concentraciones.

² Respecto al vendedor, en el caso de CÉFIRO es la empresa BÓREAS el único vendedor y en el caso de compra venta de WIND ROSE la empresa BÓREAS es el vendedor mayoritario con un 55% del capital social.

³ Idéntica casuística a la recogida en la Sentencia de 23 de febrero de 2006 en el asunto T-282/02: Cementbouw/Comisión, apartados 131 y ss. Rec. 2006, p. II-319. Véase el asunto COMP/M.4521 — LGI/Telenet, de 26 de febrero de 2007, en el que la interdependencia se basaba en el hecho de que las dos operaciones se decidieron y realizaron simultáneamente y en que, según la finalidad económica perseguida por las partes, cada una de las operaciones no se habría realizado sin la otra

⁴ Además, existe un vínculo jurídico directo entre los contratos [...]

- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. EMPRESAS PARTÍCIPIES

III.1. CTG SPAIN (CTG SPAIN)

- (8) CTG SPAIN es la sociedad holding en España de la sociedad CHINA THREE GORGES (EUROPE) S.A en adelante (CTG EUROPE) cuya empresa matriz última es la sociedad CHINA THREE GORGES CORPORATION en adelante (CTG GROUP) cuyo accionista único es la Comisión Estatal de Supervisión de Activos del Consejo de Estado (en adelante, SASAC por sus siglas en inglés) de la República Popular de China.
- (9) CTG SPAIN lleva a cabo una estrategia de inversión centrándose en las energías renovables. En la actualidad tiene una cartera de 13 plantas solares fotovoltaicas operativas en España con una capacidad total instalada de 572 MW⁵.
- (10) CTG GROUP posee una participación minoritaria (no control)⁶ en EDP- ENERGÍAS DE PORTUGAL, SA (en adelante EDP⁷), que recientemente ha reducido en un 2,52%⁸ de manera que su participación ha pasado del 21,55% al 19,03%.
- (11) En España, en el ejercicio 2020⁹ conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de CTG SPAIN ascendió a **[>60] millones de euros**¹⁰.

⁵ CTG SPAIN adquirió recientemente de X-ELIO ENERGY SL (X-ELIO), el 100% del capital de las sociedades MARPANI SOLAR SL y CTG ZENER SL (antes denominada X-ELIO ZENER SLU)

⁶ [...]

⁷ En el precedente comunitario M.9929 se analizó la toma de control exclusivo el 16 de diciembre de 2020 por parte de EDP de Viesgo Infraestructuras Energéticas SL con un 75,1% de su capital social a la par que su filial EDP Renováveis SA (en castellano EDP Renovables SA en adelante EDPR) adquiría el 100% del capital social de energías renovables de Viesgo.

⁸ EDP y su filial EDPR están presentes en el mercado español eléctrico de generación y suministro mayorista con 24 parques eólicos y dos mini centrales hidroeléctricas lo que representa un total de más de 500 MW de capacidad neta instalada. EDPR también ha adquirido las dos plantas de generación térmica de Viesgo en el sur de España de Los Barrios y Puente nuevo, ambas en proceso de cierre, lo que le permitirá gestionar los derechos de conexión derivados del «Mecanismo de inversión verde y transición justa del Green Deal de la Unión Europea una vez que finalice su desmantelamiento. A su vez EDP y su filial EDPR están presentes en el mercado de distribución de electricidad. La red de distribución de electricidad de VIESGO en España abarca un total de 31.411 km repartidos por Cantabria, Asturias, Galicia y Castilla y León y presta servicio a alrededor de 695.000 usuarios

⁹ El volumen de negocios de CTG SPAIN se corresponde al de las cuentas provisionales de 2020 atendiendo al párrafo 170 de la comunicación de la CE sobre cuestiones jurisdiccionales. [...]En todo caso, utilizar la cifra de negocio del ejercicio correspondiente al año 2019 para las dos sociedades en cuestión, no afecta al resultado del análisis jurisdiccional [...] determinándose por tanto que la misma cumple los umbrales de notificación establecidos en el art.8.1b) de la LDC (véase nota al pie 8).

¹⁰ Según lo establecido en el precedente comunitario M.7850 EDF/CNG/NNB Group of companies, en el caso de que la adquirente en una operación de concentración sea una empresa del sector energético controlada por el SASAC como es el caso que nos ocupa, la CE establece ciertas particularidades para el cálculo del volumen de negocio. Concretamente, tras el análisis del articulado de la Ley de la República Popular China sobre empresas de propiedad pública concluye en su párrafo (49) que « SASAC puede interferir en las decisiones de inversión estratégica y puede imponer o facilitar la coordinación entre empresas públicas, al menos con respecto a empresas estatales activas en el sector de la energía, por lo que no debe considerarse que ni CTG Group y ni otras empresas estatales del sector de la energía tienen poder de decisión independiente de SASAC. En consecuencia, a la hora de calcular el volumen de negocio debe ser tenido en cuenta la facturación de todas las empresas bajo control de SASAC que están activas en el sector de

III.2. WIND ROSE RENEWABLES S.L. (WIND ROSE)

- (12) WIND ROSE es una sociedad española propiedad de la sociedad BÓREAS con el 55% del capital y que ostenta el control de la sociedad, la sociedad KORYS con el 32% del capital, la sociedad OTIRA con el 11% y la sociedad EXUS con el 2% del capital.
- (13) WIND ROSE opera en el sector de las energías renovables, siendo propietaria indirecta de una cartera compuesta de ocho parques eólicos todos ubicados en Castilla y León con una capacidad instalada de 336,6 MW.
- (14) En España, en el ejercicio 2019, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de WIND ROSE ascendió a [**<60**] millones de euros.

III.3. CÉFIRO ENERGÍA, S.L.(CÉFIRO)

- (15) CÉFIRO es una sociedad española controlada en la totalidad de su capital por la empresa BÓREAS con el fin de operar en el sector de las energías renovables, siendo propietaria de una cartera compuesta por diez parques eólicos todos ubicados en Castilla y León y de una planta fotovoltaica situada en La Rioja, con capacidad total instalada de 68,4 MW.
- (16) En España, en el ejercicio 2019, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la cifra de negocios de CÉFIRO ascendió a [**<60**] millones de euros.

IV. VALORACIÓN

- (17) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación da lugar a solapamientos horizontales de carácter residual entre las actividades de las partes en el mercado de generación de energía eléctrica, así como en el segmento estrecho de generación de energía eléctrica fotovoltaica y una adición de cuota en el segmento de energía eléctrica de origen eólico (en el que no estaba presente la adquirente), no alcanzándose cuotas conjuntas superiores al 10% bajo ninguna de las definiciones de mercado consideradas en precedentes.
- (18) Por otro lado, tampoco se considera que la participación minoritaria de CTG en EDP pueda dar lugar a riesgos a efectos de competencia pues la ausencia de control le impide ejercer una influencia decisiva sobre los negocios de EDP, y en cualquier caso, los potenciales solapamientos horizontales y verticales son de carácter residual¹¹.

la energía. En este sentido se ha calculado el volumen de negocios en la presente operación, determinándose por tanto que la misma cumple los umbrales de notificación establecidos en el art.8.1b) de la LDC.

¹¹ En el mercado de generación y suministro mayorista el hipotético solapamiento horizontal sería inferior al [10-20%] (adición del 0-10%) según las partes incluso considerando EDP. Respecto al hipotético solapamiento vertical entre generación y suministro minorista de electricidad, tampoco sería relevante dada la reducida cuota conjunta en el mercado aguas arriba y la también reducida cuota de EDP en el mercado aguas abajo de suministro minorista [5-15%] Por último, según la notificante, en puridad, no existe una relación vertical, en el sentido del apartado 5.4.b del formulario abreviado de notificación, entre las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, pues son los comercializadores minoristas —no los productores— los que controlan las relaciones con los consumidores finales y necesitan acceder a

- (19) La operación tampoco da lugar a solapamientos verticales, ni a efectos cartera.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

las redes de distribución para llegar a sus clientes. En consecuencia, de acuerdo con la notificante, cualquier cuestión de carácter vertical surgiría en la relación entre proveedores y distribuidores (aunque la separación obligatoria y las normas de acceso a terceros descarta cualquier posible problema de competencia en este ámbito). Además, cuando un activo de generación se conecta directamente a una red de distribución (lo que puede ocurrir ocasionalmente en plantas pequeñas), el régimen jurídico de la distribución, una actividad local estrictamente regulada, elimina el riesgo de que se emplee la posición de mercado en distribución para excluir la competencia en el mercado de la generación pues se exige un acceso transparente y no discriminatorio, sancionable en caso contrario.